

Análisis al proceso de cobro coactivo administrativo que se adelantada en el Municipio de Mitú.

Analysis of the coercive administrative collection process carried out in the Municipality of Mitú.

¹*Janneth Pérez Buitrago

Resumen

Este trabajo investigativo pretende poner en evidencia cuales son aquellos problemas o inconvenientes que se presentan en el municipio de Mitú departamento del Vaupés, para realizar el recaudo de las deudas en favor de la administración, mediante el proceso de cobro coactivo administrativo, el cual se desarrolla mediante diferentes etapas siendo en algunas de estas etapas donde se presenta el mayor número de dificultades para lograr el efectivo desarrollo del proceso e incluso un obstáculo para el recaudo de las deudas; Lo anterior en el entendido de que en Colombia el Proceso de cobro coactivo administrativo es de suma importancia pues ha sido concebido como una prerrogativa de la administración, con el objeto de que pueda cobrar de manera directa las deudas a su favor, y cuya justificación se encuentra en el interés general, toda vez que estos recursos son necesarios para que se puedan cumplir de manera eficaz los fines del Estado.

Palabras clave:

Mitú, cobro coactivo, logro de objetivos.

Abstract

This investigative work aims to highlight what are those problems or inconveniences that occur in the municipality of Mitú, department of Vaupés, to collect debts in favor of the

¹Abogada egresada de la Universidad libre, seccional Bogotá. Actualmente estudiante de la especialización de derecho procesal de la Universidad libre seccional Bogotá.

administration, through the administrative coercive collection process, which is developed through different stages, being in some of these stages where the greatest number of difficulties are presented to achieve the effective development of the process and even an obstacle for the collection of debts; The foregoing in the understanding that in Colombia the administrative coercive collection process is of the utmost importance since it has been conceived as a prerogative of the administration, in order that it may directly collect the debts in its favor, and whose justification is It is in the general interest, since these resources are necessary so that the purposes of the State can be effectively fulfilled..

Keywords:

Mitú, coercive collection, achievement of objectives.

Introducción

En Colombia, las Entidades Públicas del orden territorial cuentan con un mecanismo que les permite cobrar las deudas existentes a su favor denominado proceso de cobro coactivo, definido en la jurisprudencia mediante sentencia C - 666 de 2000 “ *privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales*”.

Es evidente entonces como ya lo ha indicado la corte en la misma sentencia que el logro del recaudo de las deudas a favor de la administración es de suma importancia para que se puedan cumplir los cometidos estatales.

En atención a esto en el municipio de Mitú, capital del departamento de Vaupés, para poder desarrollar con efectividad el procedimiento de dicho cobro, se evidencian grandes dificultades, tales como la poca titulación de predios, ya que en el casco urbano casi el 90% son solo posesiones, lo que genera que los acreedores de deudas con el estado no tengan títulos valores que sean susceptibles de medidas cautelares que sirvan de garantía para el recaudado de deudas en favor de la administración como por ejemplo el pago de impuestos o servicios públicos, además de existir otros inconvenientes que incluso podrían permitir la prescripción de la deuda tal como se evidenciara.

De lo anterior surge la necesidad de ahondar en el cómo se desarrolla dicho procedimiento en las entidades municipales de Mitú, recolectando información y haciendo un análisis documental, para establecer que inconvenientes o riesgos pueden existir en la aplicabilidad del procedimiento de cobro coactivo establecido por la ley para este caso en particular, lo que puede servir para advertir a otros municipios con características similares y entidades nacionales de las dificultades para lograr los cobros de cartera en favor de la administración, haciendo necesario que se tomen medidas que permitan a futuro adelantar un eficaz recaudo de las deudas en favor de la administración.

1. Proceso de cobro coactivo

Este es un proceso complejo desde el punto de vista de su estructuración normativa en la medida de que no es solo una disposición legal la que se aplica a este proceso, encontramos que este proceso se rige bajo el Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con las leyes 1066 de 2006 “por la cual se dictan las normas de normalización de cartera pública” y su decreto reglamentario 4473 de 2006; el Estatuto Tributario Nacional Ley 624 del 1989, y el Código General del proceso, siendo estas disposiciones las que en conjunto dan las pautas de lo que

es el procedimiento de cobro coactivo, como también las que tienen en cuenta las entidades que tienen bajo su cargo recaudar las deudas que se tengan con el Estado, para expedir el reglamento interno de recaudo de cada entidad.

1.1. Naturaleza

La corte Constitucional ha definido la Naturaleza Jurídica del proceso de cobro coactivo a través de diferentes sentencias, dándole un soporte Constitucional, con poderes especiales que le permiten realizar los recaudos a su favor aplicando el debido proceso siendo un proceso garantista donde se tienen todas las oportunidades de controversia en los términos del estatuto tributario de manera principal y las demás leyes que lo regulan. (Santofimio Gamboa, 2020, Curso de Procedimientos Administrativos IX 2020 Procedimiento de Cobro Coactivo)

A través de varios pronunciamientos de la corte constitucional se ha definido el proceso de cobro coactivo como de naturaleza administrativa, entre las cuales concentramos como una de las primeras sentencias hablo del tema la T 445 de 1994 donde como primer argumento que encontramos es el ejercicio de poder de la administración para cobrar las deudas a su favor indica la corte:

“La Jurisdicción coactiva es expresión de la prerrogativa que tiene la administración de ejecutar los actos que ella misma define, para algunos autores, como el profesor Hauriou es considerada como uno de los privilegios exorbitantes de las Personas Administrativas, en virtud del cual la entidad administrativa cobra, por intermedio de sus representantes, las obligaciones fiscales”(1994); Haciendo la Corte un análisis de las diferentes posiciones para concluir “que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una

obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva” (sentencia T 445, 1994)

Con la Sentencia C 666 de 2000, se habla del privilegio exorbitante de la administración, para que cobre las deudas a su favor sin que medie intervención judicial, “adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales” (Santofimio Gamboa, 2020, Curso de Procedimientos Administrativos IX 2020 Procedimiento de Cobro Coactivo).

Indica el profesor Santofimio (2020) que con la sentencia C 649 de 2002 se incorporan nuevas reglas procedimentales, estableciendo un fundamento en la perspectiva de la Constitución política a la naturaleza jurídica de la jurisdicción coactiva, indicando que el origen administrativo de esta actividad de recaudo se encuentra en lo preceptuado en el artículo 189 numeral 20 de la Constitución Política,(1991) que indica como deber del presidente velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes. . (Santofimio Gamboa, 2020).

Esta línea se ha reiterado en diferentes por la corte constitucional en diferentes sentencias donde se indica la naturaleza administrativa de este proceso desde un punto de vista Constitucional.

1.2. Título ejecutivo

Parra Ortiz, sostiene que es el documento en que consta una obligación contentiva de una suma de dinero en favor del ente público a cargo del obligado tributario o no tributario; siendo dentro de este proceso el documento público dotado de fuerza ejecutiva. El que trae

aparejada ejecución contra lo obligado, de una forma directa, y sin necesidad de mediar declaración judicial previa” (Parra Ortiz, 2010, pág.17).

En el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 se establecen los documentos que prestan mérito ejecutivo también establecido en la ley 624 de 1989 artículo 828:

“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”

Puede señalarse entonces que tal como sostiene Triana Perdomo, que al igual que un proceso ejecutivo en general, siempre debe existir un documento que tenga una obligación en favor de la entidad, que debe ser claro, expreso y exigible, al no estar sometida a plazo o condición, o en defecto que haberse cumplido tal condición (Triana Perdomo, 2018, pág. 334)

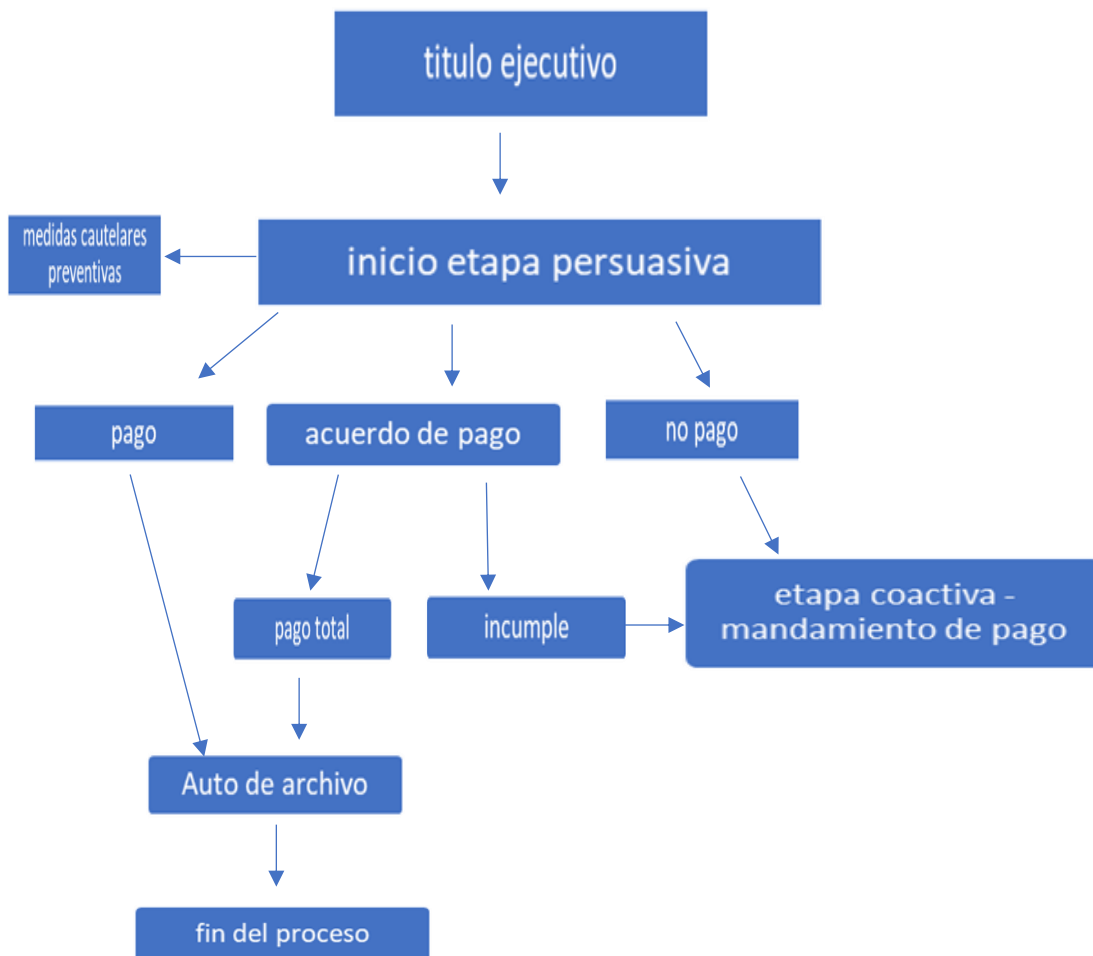
2. Desarrollo del Proceso de cobro coactivo administrativo

El Proceso de cobro coactivo tiene su fundamento jurídico en lo establecido por la ley 1066 de 2006 en su artículo 5; el artículo 99 y 100 de la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario ley 624 de 1989 en su artículo 823 y siguientes.

En atención a esta normatividad tenemos que de acuerdo con la resolución 1066 de 2006 y el decreto 4473 de 2006, se establecen dos etapas para el recaudo de cartera; la primera etapa es la de cobro persuasivo y la segunda cobro coactivo, en cada una de ellas se realizará una descripción general, poniendo en evidencia aquellos puntos donde se presentan inconvenientes para continuar con el proceso.

2..1. Cobro persuasivo: Es en esta etapa donde la entidad pública en este caso acreedora hace una invitación al deudor para que pague de manera voluntaria la obligación, mediante un acuerdo de pago o facilidad de pago, para evitar con esto el trámite administrativo y judicial que evitara así los costos que conlleva la acción.

Figura 1. Estructura de la primera etapa del proceso de cobro coactivo llamada etapa persuasiva.



La etapa de cobro persuasivo no es obligatoria para iniciar el Proceso, por lo que el funcionario encargado podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a la recepción del título ejecutivo, más aún si se evidencia que el título está próximo a prescribir o se evidencian acciones por parte del deudor tendientes a insolentarse. manual de cobro coactivo (SENA, 2019, pág.59).

El tiempo máximo en que se ha adelantar este procedimiento varía de acuerdo con lo establecido en el Manual de recaudo de cada entidad, por ejemplo, en el decreto 057 de 2014 “por medio del cual se establece el reglamento interno del recaudo de cartera para el municipio de Mitú”, se establece en el artículo 10 que “El termino para realizar la gestión del cobro por vía persuasiva no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del título ejecutivo. En estos casos se remitirá el expediente al Tesorero Municipal, para que, con la información previamente obtenida en la investigación de bienes, adelante en forma eficaz y efectiva el cobro por vía coactiva.”

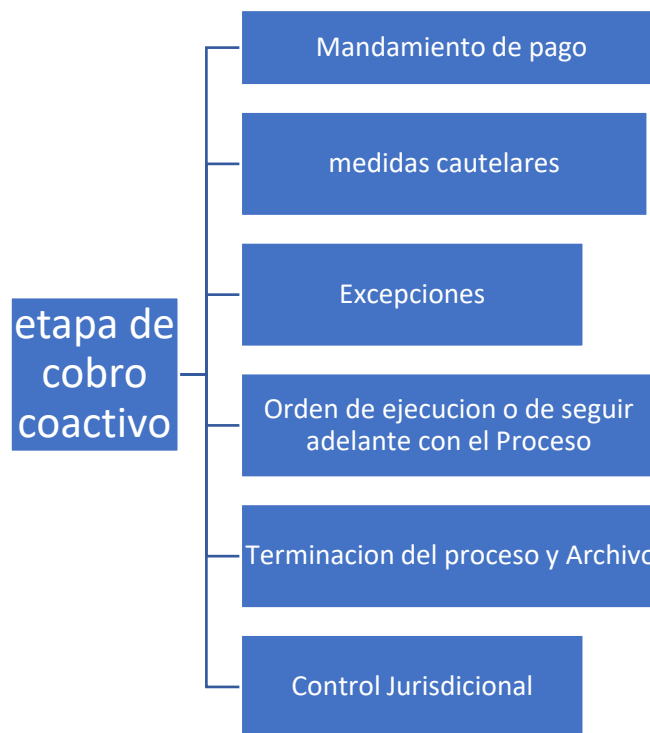
Diferente a lo establecido en el numeral 5 de la Guía de cobro persuasivo versión 7 del SENA, que establece “después de haber contado con un máximo de treinta (30) días hábiles para realizar las respectivas acciones de cobro persuasivo (llamada telefónica. Email, carta de cobro, entre otros); de no lograr el pago, contara con un máximo de cinco días hábiles para entregar el acto administrativo a cobro coactivo”.

En esta etapa se realizará la primera investigación de bienes que posteriormente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación tal como lo establece la normatividad y se expresa en los manuales de recaudo ya mencionados.

2.2. Cobro coactivo: iniciada cuando en la etapa persuasiva no se logre el pago por parte del deudor o porque una vez realizada el análisis del título el funcionario encuentra más viable

iniciar el cobro coactivo; En este caso el funcionario encargado librara mandamiento de pago con el que se inicia este procedimiento.

Figura 1. Estructura de la segunda etapa del proceso de cobro coactivo siendo la etapa el coactiva propiamente dicha.



2.2.1. El Mandamiento de pago

Es el documento que da inicio al proceso de cobro coactivo propiamente dicho por medio del cual el funcionario encargado ordena al deudor la cancelación de las obligaciones pendientes y sus intereses, las cuales se encuentran contenidas en el titulo ejecutivo.

En cuanto cómo debe denominarse el documento de mandamiento de pago existen diferentes interpretaciones, para algunos es un auto, otros un poco más formalistas le dan alcance de resolución y otros solo lo denominan mandamiento de pago, y esto se deriva de la falta de precisión de lo establecido en el estatuto Tributario artículo 826, donde solo se señala “El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago

ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos”(Parra Ortiz, 2010, pág. 67)

El mandamiento de pago deberá contener una parte considerativa y resolutive y que cada entidad debe establecer en el manual adoptado, según la normatividad; para este caso se realizó una comparación entre el manual del SENA y el de la Alcaldía de Mitú encontrando que son similares. Como es el caso del manual de cobro coactivo del Sena, que en el numeral 21.2 indica el contenido del mandamiento de pago así:

“Parte considerativa:

1. Nombre de la entidad ejecutora
2. Identificación del proceso, para lo cual se deberá enunciar el código asignado al expediente.
3. Ciudad y fecha
4. Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman. (...)

Parte resolutive:

1. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la entidad, según el caso, y en contra de la persona natural o jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los (15) días siguientes a la notificación aplicando las normas que la reglan, la obligación, las sanciones y los intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación y hasta cuando se cancelen, la actuación y las costas procesales en que se hay incurrido. (...)”

La notificación deberá realizarse según Estatuto Tributario “Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. (ley 624 de 1989, art. 826)

Es en la notificación de pago donde se presentan algunos inconvenientes para las Entidades del Municipio pues es muy común que el deudor no comparezca a notificarse de manera personal, lo cual se debe a que en muchos casos la dirección que se encuentra en la base de datos no es la que tiene el deudor al momento de adelantar el proceso o porque es una dirección errada, por lo tanto el funcionario encargado de adelantar el trámite deberá realizar la búsqueda de datos en diferentes bases de datos como son guías telefónicas, información en las base de datos comerciales y bancarias, directorios e incluso con los mismo conocidos de la población para poder realizar la notificación, lo que genera una evidente demora en el proceso y un desgaste mayor para funcionario que adelanta el recaudo.

Un ejemplo es en el caso de las deudas que se generan a la Alcaldía de Mitú por el no pago del impuesto, esto debido a que el registro catastral se encuentra a nombre del Municipio(debido a que el predio de mayor extensión pertenece al Municipio), motivo por el cual cuando se envía la citación para realizar la notificación del deudor quien habita en el predio no registra como dueño, permitiéndole entonces hacer diferentes indicación como haber realizado una compraventa del bien hace muy poco y desconoce el pago de las deudas de su anterior propietario.

Caso igual pasa con el pago de los servicios públicos, el cual aparece a nombre de la persona que en un momento determinado vivía en dicho predio y que para hacer la solicitud del servicio utilizo el numero catastral del lugar, pero al pretender hacer la entrega de la

citación esté ya no vive en este sitio debido a que la vende a otro y se desplaza a una comunidad aledaña por lo que no es posible localizarla y quien habita el predio indica desconocer el paradero de quien aparece en la base de datos de servicios públicos, persona a quien se le pretende realizar el cobro de lo debido; motivo que impide la entrega de la citación pues no es recibida y además deberá notificar a la oficina de servicios públicos para que pueda realizar un trámite para el cambio de nombre de quien registra como usuario del servicio público.

Todo esto conlleva a que en un alto porcentaje la citación para notificación personal se entrega y si se entrega el deudor no se presentara para notificación.

En atención a lo anterior deberá cumplirse lo establecido en el estatuto tributario o como indica Parra Ortiz, en caso de que el deudor no comparezca a notificarse de manera personal se procede con la notificación por correo que se encuentra en el artículo 565 y siguientes de estatuto tributario, aunque donde aparece el título la notificación por correo es el artículo 566, disposición que fue derogado. (Parra Ortiz, 2010, pág. 81)

El artículo 565 del estatuto indica “Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente”. (...)

El artículo 568 *ibidem* señala “Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar

de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

En el caso de la notificación por correo genera un nuevo inconveniente pues cuando se realiza el envío por correo certificado generalmente es devuelto por los mismos inconvenientes de la citación a notificación, y adicional la tardanza en la devolución del documento es exagerada en tiempo ya que en muchos casos se demoran hasta un mes para realizar dicho trámite.

Fracasada la notificación por correo se puede evidenciar se pasa a la notificación por página como por ejemplo lo establece el manual de recaudo del SENA, en el que su procedimiento es el mismo consagrado en el estatuto tributario, solo cambia que “la publicación será en la página oficial de la entidad para aquellos casos en que el correo enviado sea devuelto”; En el caso del Municipio de Mitú, establece el reglamento de recaudo en el parágrafo 2 del artículo 15 que “En caso que se desconozca la dirección del deudor, la notificación se efectuara por aviso publicado en la página electrónica de la Alcaldía municipal de Mitú y en todo caso en un lugar visible (cartelera de publicación) de la tesorería Municipal.

Pero la notificación a través de medios tecnológicos es otro de los inconvenientes que se presentan en el territorio, pues es la conectividad el mayor inconveniente que tiene el Municipio y el Departamento, debido a que un porcentaje muy alto de la población no tiene

acceso al internet, por un lado porque la red que permite la conexión a las entidades no tiene la suficiente capacidad para llegar a las casas actualmente construidas en el casco urbano o porque la conexión a través de datos que suministran los operadores de telefonía es muy mala en la mayor parte del territorio.

Estos inconvenientes son los mismos que se generan en la etapa persuasiva y los cuales en muchas ocasiones llevan a que se genera la prescripción de la deuda por la falta de tiempo .

2.2.2. Medidas cautelares

Las medidas cautelares son las que respaldan el resultado del proceso asegurando la eficiencia del mismo, y garantizando que los bienes que servirán de respaldo al pago de la obligación no sean vendidos o se deterioren por parte del deudor.

El estatuto tributario contiene las reglas referentes a medidas cautelares desde el artículo 837 al 840 determinando las reglas para este trámite, dichas medidas pueden ser preventivas siendo estas las adoptadas previo a notificar el mandamiento de pago al deudor, puede ser antes de librar el acto administrativo de pago o al mismo tiempo. La medida cautelar que se realizan en la etapa coactiva son aquellas que se realizan en cualquier momento después de notificar el mandamiento de pago (Normograma SENA, 2019, pág. 57).

El embargo se puede realizar en diferentes tipos de bienes tal como lo establece la Ley; sin embargo, acá analizaremos solo aquellos que presentan varios inconvenientes para hacerlos efectivos y que son los que en mayor medida se pueden utilizar debido a que al realizar la búsqueda en las bases de datos son los que se encuentran en mayos porcentaje.

Se hablara entonces del embargo de bien inmueble: según establece el Estatuto Tributario en los bienes sujetos a registro se deberá realizar lo indicado en el estatuto que indica “de la resolución que decreta el embargo se enviara una copia a la Oficina de Registro

correspondiente”(ley 624 de 1989), por oficio que contendrá los datos necesario para el registro; pero este es otro de los inconvenientes que se presentan en el municipio pues al realizar la verificación del predio encontramos que no está inscrito en la oficina de instrumentos públicos tal como se había mencionado, ¿pero porque se presenta este inconveniente en el municipio? Para dar respuesta a este interrogante se expondrá de manera general el contexto general de los predios del Municipio.

En el plan de desarrollo del municipio de Mitú se lee que:

“La resolución 086 de 1982 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, constituye en resguardo a favor de los grupos indígenas del Vaupés las tierras baldías ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Mitú, excluyendo el área del casco urbano del Municipio de Mitú y sus alrededores”. (Alcaldía de Mitú. 2020, pág. 16)

Esto impidió en primera medida que en el municipio existieran predios a nombre de particulares pero con el paso del tiempo y con la “ley 137 de 1959 por la cual se ceden derechos de la Nación al Municipio de Tocaima”, es que la Alcaldía de Mitú comenzó a realizar adjudicación de predios por resolución, tiempo después se hizo con el programa de titulación del Gobierno Nacional, logrando así que muchos predios fueran adjudicados con resolución, pero son muy pocas las personas que a la fecha han elevado dicha resolución a escritura pública por lo que los predios no han sido registrados en la oficina de instrumentos públicos y siguen registrando a nombre del Municipio.

La falta registro de los predios en un principio se debió al desconocimiento de la población en el trámite que se debe realizar para que la resolución de adjudicación del predio sea elevada a escritura pública y su posterior registro, y al hecho de que la oficina de registro de Instrumentos públicos a la que le correspondía este trámite se encontraba en San Martín-

Meta haciendo que dicho trámite fuera de un costo muy elevado lo que se acabó con el decreto 3109 DE 2007 que crea el Círculo Registral de Mitú-Vaupés.

Por otro lado, en la actualidad son muchos los que prefieren no realizar el trámite para elevar la resolución de adjudicación a escritura y muchos otros predios los que no cuentan con resolución de adjudicación, pero que tiene un predio que se encuentran construidos en ocasiones con mejoras bastante significativas. Todo esto deja claro que en el municipio de Mitú son muy pocos los predios sobre los que se puede decretar embargo de un bien inmueble tal como se evidencia en la publicación del IGAC donde se indica a Mitú como una de las ciudades que se garantiza por su bajo avalúo catastral, lo que hace que en varias ocasiones se continúe con un trámite que no genera sino gastos para la administración que además cuenta con un presupuesto mínimo para realizar dichos trámites.

Además, se puede realizar embargo de cuentas bancarias lo que solo se logra cuando el deudor cuenta con un empleo público, pues el Municipio cuenta con muy pocas empresas que puedan contratar personal y las que lo hacen realizan su pago de manera personal, siendo muy pocas las personas que poseen una cuenta bancaria.

En cuanto al embargo de vehículos automotores en el Municipio son contados los automóviles que circulan, debido a la ubicación del Municipio y los altos costos de envío de mercancía hacen muy alto el costo para adquirirlo y en el caso de motocicletas el embargo tiene un gran inconveniente y es que el municipio no cuenta con oficina de tránsito y transporte o un lugar destinado para tener dichos vehículos, además de que el costo sería mucho más alto que el mismo beneficio.

2.2.3 Excepciones

Las excepciones son la oportunidad de contradicción por parte del deudor, es el mecanismo procesal de defensa en que el deudor puede proponer y que está establecido en la ley, a partir

del artículo 830 del estatuto tributario se encuentran las reglas que la establecen; el artículo 831 donde establece las excepciones que proceden contra este procedimiento y las que Santofimio (2020) define de la siguiente manera:

1. “El pago efectivo: es claro que si existe pago no existe necesidad de adelantar proceso.
2. La existencia de acuerdo de pago: En esta excepción es claro que no hay necesidad de adelantar un proceso, pues ya se logró un acuerdo común que evita costos innecesarios a la administración.
3. La de falta de ejecutoria del título: la decisión debe estar en firme tal como lo establece la ley 1437 de 2011.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente: si hay revocatoria abra sustracción de materia.
5. La interposición de demandas de restablecimiento de derecho o de Proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción.
6. Prescripción de la acción de cobro: Ley 1437 de 2011 indica que será de 5 años.
7. falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió: en este caso la corte que se deberá decretar de oficio”. (Santofimio Gamboa, 2020, Curso de Procedimientos Administrativos IX 2020 Procedimiento de Cobro Coactivo).

2.2.4. Orden de ejecución

Encontramos que el estatuto tributario la define así:

“ARTICULO 836. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno”.

El termino para proponer excepciones se encuentra en el artículo 830 de la ley 624 de 1989 E.T., donde se lee que “Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses” (1989) y en sus articulo siguientes se establecen las demás reglas aplicables a las excepciones.

2.2.5. Terminación y archivo del Proceso administrativo

Santofimio (2020) indica que la terminación del proceso se puede dar por:

- “Pago de la obligación
- Revocación del acto causa o fundamento de la obligación.
- Firmeza de auto que declara la configuración de algunas de las excepciones propuestas.
- Por la ocurrencia de cualquiera de las causas de Extinción de las obligaciones a la luz del código civil artículo 1625.
- Por ocurrencia de algunas de las situaciones de la terminación anormal del proceso”.

2.2.6. Control jurisdiccional

Se encuentra consagrado en el artículo 101 ley 1437 de 2011, mediante el cual el deudor puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”.

Conclusiones

- Se puede concluir a partir de lo expuesto, que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en el municipio de Mitú presenta varios inconvenientes que finalmente terminan impidiendo que en un porcentaje muy alto se logren los objetivos que se buscan al adelantar este proceso, y que además influye en el desarrollo del Municipio al no contar con insuficientes ingresos propios.
- También se hace claro con este análisis que es necesaria una intervención por parte de las diferentes autoridades encargadas de la titulación de predios en el Municipio de Mitú, con el fin de que finalmente se han registrados los predios que ya tienen resolución de adjudicación y no sigan a nombre del Municipio, para que con esto las

personas que hacen uso de ellos puedan retribuirle a la Administración por los servicios recibidos.

- Siendo además evidente que mientras no se dé solución a la conectividad en territorios tan apartados y que se encuentran en medio de la Selva, será entonces muy difícil incluso en algunos casos violatorio del debido proceso, el desarrollo de tramites o procesos a través de medios tecnológicos.

Referencias

- **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente (20 de Julio de 1991) Por medio de la cual se expide la Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Congreso de la República (29 de julio de 2006) Ley 1066 de 2006. *Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.* Colombia: Diario Oficial No. 46.344.

Congreso de la República (18 de enero de 2011) Ley 1437 de 2011. *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Colombia: Diario Oficial No. 47.956

Congreso de la República (4 de diciembre de 1959) Ley 137 de 1959. *Por la cual se ceden derechos de la Nación al Municipio de Tocaima, y se dictan otras disposiciones.* Colombia:

Presidente de la República de Colombia (30 de marzo de 1989) Decreto 624 de 1989. *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.* Colombia: Diario Oficial No. 38.756

Ministerio del Interior y de Justicia (17 de agosto de 2007) Decreto 3109 de 2007. *Por el cual se crea el Círculo Registral de Mitú, en el departamento de Vaupés.* Colombia: Diario oficial. No. 46723

Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (18 de junio de 2014) Resolución 1235 de 2014. *Mediante el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo*. Colombia: Diario Oficial No. 49.187

Alcalde de Municipio de Mitú (21 de agosto de 2014) Decreto 057 de 2014. *Por medio del cual se establece el reglamento interno del recaudo de cartera para el municipio de Mitú*. Colombia

- **Doctrina**

Parra Ortiz, H. F., (2010). *El Proceso Administrativo de Cobro Coactivo*. Segunda edición. Editorial Nueva Legislación LTDA. Recuperado de <https://ezproxy.biblored.gov.co:2068/visor/13620>

Triana Perdomo, J. M. (2018). *El proceso ejecutivo ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y el cobro coactivo*. Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley.

- **Jurisprudencia**

Sentencia de Constitucionalidad; C – 666 de 2000, M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Sala plena (8 de junio de 2000)

Sentencia de Constitucionalidad; T – 445 de 1994, M.P: Alejandro Martínez Caballero. Sala Séptima de Revisión (12 de octubre de 1994)

- **Webgrafía**

Penagos Celis, C. E., (2020) *Plan de desarrollo 2020 – 2023 Mitú*. Recuperado https://www.asocapitales.co/nueva/wp-content/uploads/2020/11/Mitu_Plan-de-Desarrollo-Municipal_2020-2023.pdf

Santofimio Gamboa, (2020), *Curso de Procedimientos Administrativos IX 2020 Procedimiento de Cobro Coactivo*. Video. Recuperado <https://www.youtube.com/watch?v=B1jJ5ObdSnU>

Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (04 de febrero de 2022) *guía para el cobro persuasivo versión 07*. Recuperado <https://compromiso.sena.edu.co/documentos/vista/descarga.php?id=4057>

Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (15 de marzo de 2019) *Manual de Cobro Coactivo versión 03*. Recuperado

<https://compromiso.sena.edu.co/documentos/vista/descarga.php?id=2103>